



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.039

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PRÉSTAMO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) N° 7288-PA "PRÉSTAMO DE AJUSTE PROGRAMÁTICO DEL SECTOR FINANCIERO", Y AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005, APROBADO POR LEY N° 2.530 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Préstamo entre la República del Paraguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) N° 7288-PA "Préstamo de Ajuste Programático del Sector Financiero" del 13 de junio de 2005, por un monto de USD 15.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América quince millones), su ejecución estará a cargo del Ministerio de Hacienda, y cuyo texto se transcribe como Anexo de esta Ley.

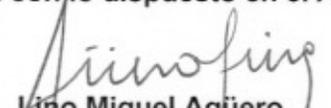
Artículo 2°.- Ampliase la estimación de los ingresos de la Administración Central (Tesoro Público), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2005, por la suma de G. 96.285.000.000 (Guaraníes noventa y seis mil doscientos ochenta y cinco millones), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

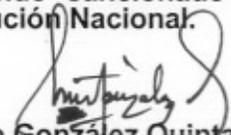
Artículo 3°.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Central, por la suma de G. 96.285.000.000 (Guaraníes noventa y seis mil doscientos ochenta y cinco millones), que estará afectada al Presupuesto 2005 del Tesoro Público, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

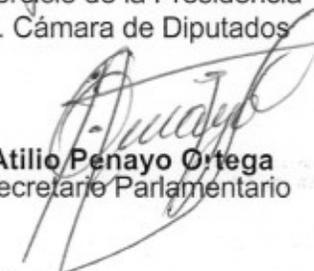
Artículo 4°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación del Anexo adjunto a la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente y a las técnicas de programación de ingresos y gastos, al sólo efecto de la correcta imputación y ejecución presupuestaria.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.


Lino Miguel Agüero
Vicepresidente 2° en
Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

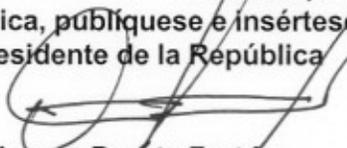

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores


Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario


Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, *24* de *octubre* de 2006.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 3.039

ANEXO

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
17 1	TESORO NACIONAL						
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO						
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS						
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1.062.338.972.406	22.219.238.519	1.084.558.210.925	0	96.285.000.000	1.180.843.210.925
TOTAL		1.062.338.972.406	22.219.238.519	1.084.558.210.925	0	96.285.000.000	1.180.843.210.925

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
16 1	TESORO PUBLICO						
200	INGRESOS DE CAPITAL						
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						
221	TRANSFERENCIAS DEL TESORO NACIONAL						
30	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO	53.327.200.000	-5.098.200.000	48.229.000.000	0	96.285.000.000	144.514.000.000
TOTAL		53.327.200.000	-5.098.200.000	48.229.000.000	0	96.285.000.000	144.514.000.000

16-014-001-00-00

ENTIDAD : 16 1 TESORO PUBLICO
 TIPO DE PRESUP. : 4 PROGRAMAS DEL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA
 PROGRAMA : 1 ADMINISTRACION Y EJECUCION DEL SERVICIO DE LA DEUDA
 PROYECTO : *
 UNIDAD RESP. : 5 DIRECCION GENERAL DEL CREDITO Y DEUDA PUBLICA

O.G.	Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
	F.F.	O.F.	Dpto.					Disminución	Aumento	
741	20	402	99	AM. DEUD. C/ ORG. MULT.	0	0	0	0	82.484.150.000	82.484.150.000
742	20	402	99	AM. DEUD. GOB. EXT. Y AF.	0	0	0	0	12.838.000.000	12.838.000.000
765	20	402	99	COM. Y OG. DEU. PUB. EX.	0	0	0	0	962.850.000	962.850.000
TOTAL					0	0	0	0	96.285.000.000	96.285.000.000
TOTALES					0	0	0	0	96.285.000.000	96.285.000.000

PODER LEGISLATIVO

(traducción al castellano)

PRÉSTAMO NÚMERO 7288-PA

CONVENIO DE PRÉSTAMO

**Préstamo de Ajuste Programático del Sector Financiero
(Programmatic Financial Sector Adjustment Loan)**

entre

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

y

EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Fecha el 13 de junio de 2005



PODER LEGISLATIVO

- 2 -

PRÉSTAMO NÚMERO 7288-PA

CONVENIO DE PRÉSTAMO

CONVENIO, fechado el 13 de junio de 2005, entre la REPÚBLICA DEL PARAGUAY (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (el Banco).

CONSIDERANDO que (A) el Banco ha recibido del Prestatario una carta, fechada el 3 de marzo de 2005 (i) que describe su marco macroeconómico y un programa de medidas, objetivos y políticas diseñado para lograr un ajuste estructural del sector financiero del Prestatario (el Programa), cuyo Programa consiste en medidas (la Primera Fase del Programa) que ya han sido tomadas como se describe en el Anexo 3 de este Convenio, a satisfacción del Banco, y otras medidas y políticas que el Prestatario pretende tomar y adoptar en el futuro cercano; (ii) que declara el compromiso del Prestatario con los objetivos del Programa; y (iii) que solicita asistencia del Banco en apoyo del Programa durante la ejecución del mismo;

(B) El Prestatario ha mantenido un marco de políticas macroeconómicas satisfactorio al Banco; y

(C) en base, *entre otros*, a lo precedente, el Banco ha decidido en apoyo de la Primera Fase del Programa proporcionar dicha asistencia al Prestatario efectuando el Préstamo de la manera estipulada en lo sucesivo;

POR TANTO las partes de este Convenio acuerdan por la presente cuanto sigue:



PODER LEGISLATIVO

- 3 -

ARTÍCULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las "Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamos y Garantías para Préstamos de Margen Fijo" del Banco fechadas el 1 de setiembre de 1999, (como fueran modificadas al 1 de mayo de 2004) incluyendo las modificaciones expuestas a continuación (las Condiciones Generales) constituyen una parte integral de este Convenio:

(a) La Sección 2.01, párrafo 41, se modifica para ser leída:

"'Proyecto' significa el programa, mencionado en el Preámbulo del Convenio de Préstamo, en apoyo del cual se efectúa el Préstamo.";

(b) La Sección 3.08 se modifica para ser leída:

"Cada retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo será efectuado en la Moneda del Préstamo de dicho monto. Si la Moneda del Préstamo no fuera la moneda de la cuenta del depósito especificada en la Sección 2.02 del Convenio de Préstamo, el Banco, a pedido de y actuando como agente del Prestatario, adquirirá con la Moneda del Préstamo retirada de la Cuenta del Préstamo la moneda de dicha cuenta del depósito en la medida que fuera requerido depositar el monto retirado en dicha cuenta del depósito."

(c) La Sección 5.01 se modifica para ser leída.

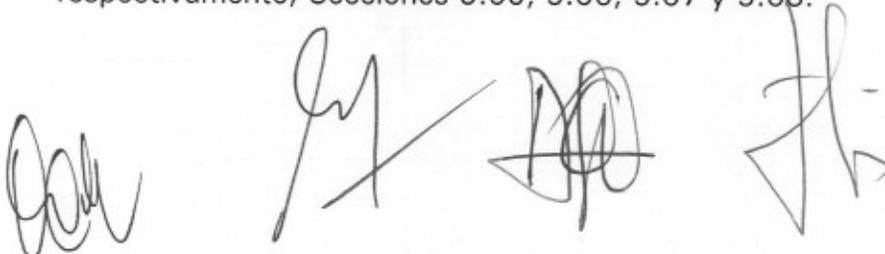
"El Prestatario estará autorizado a retirar los fondos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo de acuerdo a las disposiciones del Convenio de Préstamo y de estas Condiciones Generales.";

(d) La última oración de la Sección 5.03 se suprime;

(e) La Sección 9.07 (c) se modifica para ser leída:

"(c) En un plazo que no sobrepase los seis meses luego de la Fecha de Cierre o en otra fecha posterior que pudiera ser acordada para este fin entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario preparará y proporcionará al Banco un informe, de tal alcance y en tales detalles que el Banco solicitare razonablemente, con respecto a la ejecución del programa referido en el Preámbulo del Convenio de Préstamo, el desempeño por parte del Prestatario y del Banco de sus respectivas obligaciones en base al Convenio de Préstamo y el logro de los propósitos del Préstamo"; y

(f) La Sección 9.05 se suprime y las Secciones 9.06, 9.07 (como fueran modificadas anteriormente), 9.08 y 9.09 son renumeradas, respectivamente, Secciones 9.05, 9.06, 9.07 y 9.08.



PODER LEGISLATIVO

- 4 -

Sección 1.02. Salvo el contexto lo requiera de otro modo, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Convenio tienen los significados respectivos expuestos en los mismos y los siguientes términos adicionales tendrán los siguientes significados:

- (a) "Proyecto de Ley Anti-lavado de dinero" significará *Proyecto de Ley que Previene y Reprime los Actos Ilícitos Destinados a la Legitimación de Dinero y Bienes*, Proyecto de Ley del Prestatario del 13 de mayo de 2004 destinado a la prevención del lavado de activos y bienes que contiene disposiciones para, *entre otros*: (a) la definición del lavado de dinero como un crimen; (b) el establecimiento de una unidad centralizada de inteligencia del Prestatario para tratar cuestiones anti-lavado de dinero; y (c) la definición del financiamiento del terrorismo como un crimen;
- (b) "Ley de Garantías de Depósitos y Resolución Bancaria" significará *Ley de Garantías de Depósitos y Resolución de Entidades de Intermediación Financiera Sujetas a la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito*, Ley del Prestatario No. 2334/03 del 12 de diciembre de 2003;
- (c) "Proyecto de Ley de la Banca" significará *Proyecto de Ley General de Entidades de Intermediación Financiera*, Proyecto de Ley del Prestatario del 10 de diciembre de 2004 destinada a las Entidades Financieras Intermediarias (cuyo proyecto de Ley ha sido previamente aprobado por el Directorio del BCP (como se define más adelante) y analizado por el MH (como se define más adelante)) que establece el nuevo marco legal para las actividades de intermediación financiera en el Paraguay y contiene disposiciones para, *entre otros*: (i) requerimientos más estrictos de adecuación del capital; (ii) normas de clasificación y previsionamiento de préstamos; (iii) programa de sanciones para incumplimiento de normas; (iv) límites de exposición a prestatarios relacionados y dentro de grupos financieros; (v) gobierno corporativo y gestión de riesgos; y (vi) requisitos mínimos de licencias de bancos, además de la estipulación de la derogación de la Ley No. 861/96 (como se define más adelante);
- (d) "BCP" significará *Banco Central del Paraguay*, el Banco Central del Prestatario, establecido según el Decreto-Ley No. 18/52 del 25 de marzo de 1952, en la medida en que dicho Decreto-Ley hubiera sido modificado a la fecha de este Convenio;
- (e) "Cuenta de Depósito" significará la cuenta referida en la Sección 2.02 (b) de este Convenio;
- (f) "Ley No. 861/96" significará *Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito*, la Ley del Prestatario para Bancos, Compañías Financieras y Otras Entidades Financieras del 24 de junio de 1996;
- (g) "MH" significará *Ministerio de Hacienda*, el Ministerio de Hacienda del Prestatario;



PODER LEGISLATIVO

-5-

- (h) "Plan Estratégico del SB" significará el plan que define la misión, los objetivos, estrategias y metas a corto, mediano y largo plazo de la *Superintendencia de Bancos*, (la Superintendencia de Bancos del Prestatario (SB) establecida en el BCP), y estipula el compromiso institucional de la SB de, *entre otros*: (i) mejorar los procedimientos de supervisión de las instituciones financieras; (ii) comprometer las calificaciones en cuanto a vulnerabilidad de riesgos de las instituciones financieras; (iii) aplicar medidas correctivas contra prácticas bancarias imprudentes; y (iv) establecer los procedimientos institucionales necesarios para implementar la Ley de Garantías de Depósitos y Resolución Bancaria (como fuera definida anteriormente) y los reglamentos de dicha Ley.

ARTÍCULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acuerda otorgar en préstamo al Prestatario, en base a los términos y condiciones expuestas en este Convenio, un monto equivalente a quince millones de Dólares (\$15.000.000), en tanto dicho monto pudiera ser convertido periódicamente a través de una Conversión de Monedas que se encuentre de acuerdo a las disposiciones de la Sección 2.09 de este Convenio.

Sección 2.02. (a) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, el Prestatario estará autorizado a retirar el monto de \$14.925.000 de la Cuenta del Préstamo en apoyo a la Primera Fase del Programa.

(b) El Prestatario abrirá, antes de proporcionar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo, y en lo sucesivo mantendrá en el BCP, una cuenta de depósitos en Dólares en base a los términos y condiciones satisfactorios al Banco. Todos los retiros de la Cuenta del Préstamo serán depositados por el Banco en la Cuenta de Depósitos.

(c) El Prestatario se compromete a que los fondos del Préstamo no serán utilizados a financiar gastos excluidos según las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio. Si el Banco hubiera determinado en algún momento que algún fondo del Préstamo hubiera sido utilizado para efectuar un pago por un gasto excluido de esa manera, el Prestatario, inmediatamente después de una notificación del Banco: (i) depositará en la Cuenta de Depósitos un monto equivalente al monto de dicho pago; o (ii) si el Banco así lo solicitare, reembolsará dicho monto al Banco. Los montos reembolsados al Banco luego de dicha solicitud serán acreditados a la Cuenta del Préstamo para su cancelación.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre será el 30 de setiembre de 2006, u otra fecha posterior que el Banco establezca. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario acerca de dicha fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco una comisión de un monto equivalente al uno por ciento (1%) del monto del Préstamo, sujeto a cualquier exención de una porción de dicha comisión como pudiera ser determinado por el Banco periódicamente. El Banco, en representación del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y pagará a su beneficio el monto de dicha comisión en la Fecha Efectiva o inmediatamente después de la misma.

PODER LEGISLATIVO

-6-

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión de compromiso sobre el monto del capital del Préstamo no retirado periódicamente, a una tasa igual a: (i) ochenta y cinco centésimos del uno por ciento (0,85%) por año a partir de la fecha en la cual dicha comisión comience a devengar de acuerdo a las disposiciones de la Sección 3.02 de las Condiciones Generales hasta pero no incluyendo el cuarto aniversario de dicha fecha; y (ii) setenta y cinco centésimos del uno por ciento (0,75%) por año en lo sucesivo.

Sección 2.06. El Prestatario pagará los intereses sobre el monto del capital del Préstamo retirado y pendiente periódicamente, con respecto a cada Período de Interés a la Tasa Variable; siempre que, luego de una Conversión de la totalidad o de alguna porción del monto del capital del Préstamo, el Prestatario, durante el Período de Conversión, pague los intereses sobre dicho monto de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Artículo IV de las Condiciones Generales.

Sección 2.07. Los intereses y las comisiones de compromiso serán pagaderos semestralmente al vencimiento el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario amortizará el monto del capital del Préstamo de acuerdo a las disposiciones del Anexo 2 de este Convenio.

Sección 2.09. (a) El Prestatario podrá solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda:

- (i) un cambio de la Moneda del Préstamo de la totalidad o de alguna porción del monto del capital del Préstamo, retirado o no retirado, a una Moneda Aprobada;
- (ii) un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a alguna porción del monto del capital del Préstamo de una Tasa Variable a una Tasa fija, o viceversa; y
- (iii) la determinación de los límites sobre la Tasa Variable aplicable a la totalidad o a alguna porción del monto del capital del Préstamo retirado y pendiente con el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o Banda de la Tasa de Interés sobre dicha Tasa Variable.

(b) Cualquier conversión solicitada según el párrafo (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco será considerada una "Conversión", como se define en la Sección 2.01 (7) de las Condiciones Generales, y será efectuada de acuerdo a las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Pautas de Conversión.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO III

Acuerdos Particulares

Sección 3.01. El Prestatario intercambiará y hará que el BCP intercambie opiniones con el Banco acerca de alguna medida propuesta a ser tomada luego del desembolso del Préstamo que tendría el efecto de revertir materialmente los objetivos del Programa, o de alguna medida tomada en base al Programa incluyendo alguna acción especificada en el Anexo 3 de este Convenio.

Sección 3.02. Luego de la solicitud del Banco, el Prestatario:

(a) dispondrá la auditoría de la Cuenta de Depósitos de acuerdo a los principios apropiados de auditoría consistentemente aplicados, por parte de auditores independientes aceptables al Banco;

(b) proporcionará al Banco tan pronto sea posible, pero en ningún caso en un plazo posterior a [cuatro] meses después de la fecha de solicitud del Banco de dicha auditoría, una copia certificada del informe de dicha auditoría por dichos auditores, de tal alcance y en tales detalles que el Banco hubiera solicitado razonablemente; y

(c) proporcionará al Banco cualquier otra información con respecto a la Cuenta de Depósitos y la auditoría de la misma que el Banco hubiera solicitado razonablemente.

ARTÍCULO IV

Eventos Adicionales de Suspensión

Sección 4.01. Según la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes eventos adicionales:

(a) Una situación ha surgido que haga improbable que el Programa, o una parte significativa del mismo, sea llevado a cabo.

(b) El marco de políticas macroeconómicas del Prestatario se haya tornado inconsecuente con los objetivos del Programa.

(c) Una medida ha sido tomada o una política ha sido adoptada para revertir alguna medida o política en base al Programa (incluyendo alguna medida especificada en el Anexo 3 de este Convenio) de una manera que, en la opinión del Banco, afectare de manera adversa el logro de los objetivos del Programa.



PODER LEGISLATIVO

- 8 -

ARTÍCULO V

Terminación

Sección 5.01. La fecha 12 de setiembre de 2005 se especifica por la presente para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTÍCULO VI

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. El Ministro del MH es designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Por el Prestatario:

Ministerio de Hacienda
Chile 128 c/ Palma
Asunción, Paraguay
Facsímil: 595 (21) 448-283

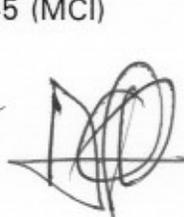
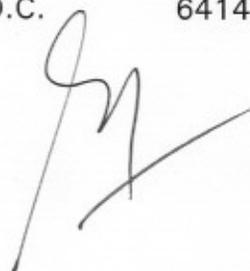
Por el Banco:

Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección de Cable:
INTBAFRAD
Washington, D.C.

Telex:
248423 (MCI) o
64145 (MCI)

Facsímil:
(202) 477-6391



PODER LEGISLATIVO

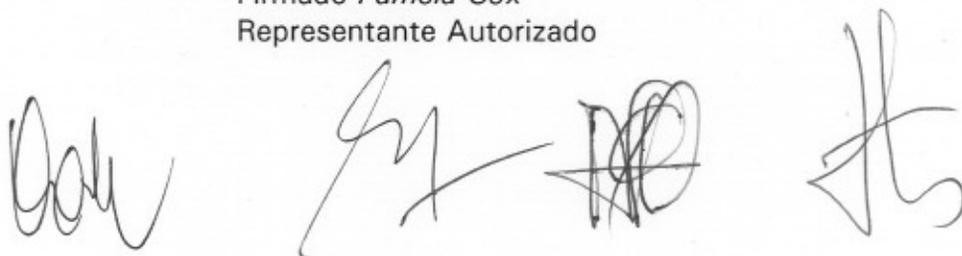
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes de este Convenio, actuantes a través de sus representantes debidamente autorizados, han dispuesto que este Convenio sea suscrito en sus respectivos nombres en Asunción, Paraguay, el día y año indicados precedentemente.

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Firmado *Ernst F. Bergen S.*
Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Firmado *Pamela Cox*
Representante Autorizado



PODER LEGISLATIVO

- 10 -

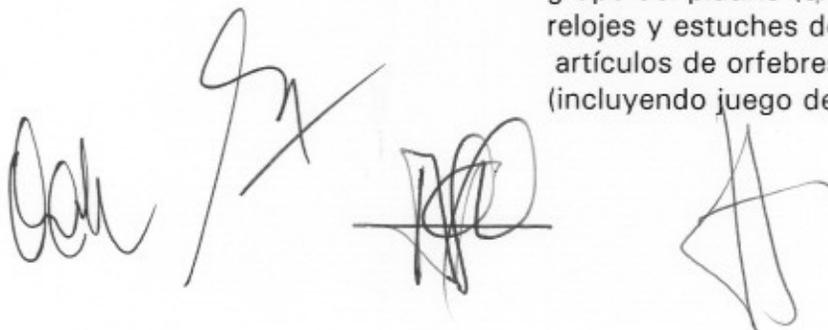
ANEXO 1

Gastos excluidos

Para los fines de la Sección 2.02 (c) de este Convenio, los fondos del Préstamo no se utilizarán para financiar ninguno de los siguientes gastos:

1. gastos en la moneda del Prestatario o por bienes o servicios suministrados desde el territorio del Prestatario;
2. gastos por bienes o servicios suministrados en base a un contrato que cualquier institución financiera o agencia nacional o internacional que no sea el Banco o la Asociación hubiera financiado o acordado financiar, o que el Banco o la Asociación hubiera financiado o acordado financiar en base a otro préstamo o a un crédito;
3. gastos por bienes incluidos en los siguientes grupos o subgrupos de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3 (SITC, Rev.3), publicada por las Naciones Unidas en los Documentos Estadísticos, Serie M, No. 34/Rev. 3 (1986) (la SITC), o cualquier grupo o subgrupo sucesor en base a revisiones posteriores de la SITC, como fuera designado por el Banco por notificación al Prestatario:

Grupo	Subgrupo	Descripción de Ítems
112	-	Bebidas alcohólicas
121	-	Tabaco, tabaco no manufacturado residuo
122	-	Tabaco, manufacturado (ya sea conteniendo o no sustitutos de tabaco)
525	-	Materiales radioactivos y relacionados
667	-	Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, talladas y no talladas
718	718.7	Reactores nucleares y partes de los mismos, elementos combustibles (cápsulas) no irradiados, para reactores nucleares
728	728.43	maquinarias de procesamiento de tabaco
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo del platino (excepto relojes y estuches de relojes) y artículos de orfebres (incluyendo juego de joyas)



PODER LEGISLATIVO

971

Oro, partidas no monetarias,
(excluyendo minerales y
productos concentrados de oro)

4. gastos por bienes destinados para objetivos militares o paramilitares o para consumo de lujo;

5. gastos por mercaderías peligrosas para el medioambiente (para fines de este párrafo el término "mercaderías peligrosas para el medioambiente" significará las mercaderías, fabricación, el uso o importación de todo lo que se prohíba según las Leyes del Prestatario o de los convenios internacionales del cual el Prestatario sea parte;

6. gastos a cuenta de cualquier pago a personas o entidades, o cualquier importación de bienes, en caso de que dicho pago o importación sea prohibida por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomada según el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y

7. gastos en base a un contrato con respecto al cual el Banco determine que prácticas corruptas o fraudulentas fueran efectuadas por representantes del Prestatario o de un beneficiario del Préstamo durante la adquisición o ejecución de dicho contrato, sin que el Prestatario hubiera tomado a tiempo medidas apropiadas satisfactorias al Banco para corregir la situación.

ANEXO 2

Calendario de Amortización

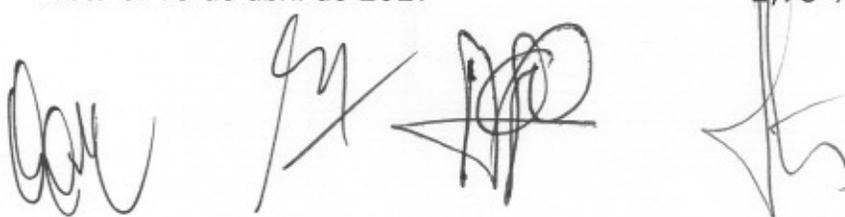
1. La siguiente tabla expone las Fechas de Pago del Capital del Préstamo y el porcentaje del monto total del capital del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Capital (Parte de la Cuota). Si los fondos del Préstamo hubieran sido totalmente retirados a partir de la primera Fecha de Pago del Capital, el monto del capital del Préstamo amortizable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Capital será determinado por el Banco multiplicando: (a) el monto total del capital del Préstamo retirado y pendiente a partir de la primera Fecha de Pago del Capital; por (b) la Parte de la Cuota para cada Fecha de Pago del Capital, siendo dicho monto de amortización ajustado, cuando fuera necesario, a fin de deducir cualquier monto mencionado en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplique una Conversión de la Moneda.

Fecha de Pago

Parte de la Cuota
(Expresada como un %)

Cada 15 de abril y 15 de octubre
comenzando el 15 de abril de 2010
hasta el 15 de abril de 2027

2,78 %



PODER LEGISLATIVO

El 15 de octubre de 2027

2,70 %

2. Si los fondos del Préstamo no hubieran sido totalmente retirados a partir de la primera Fecha de Pago del Capital, el monto del capital del Préstamo amortizable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Capital será determinado de la siguiente manera:

(a) En la medida en que cualquier fondo del Préstamo hubiera sido retirado a la primera Fecha de Pago del Capital, el Prestatario amortizará el monto retirado y pendiente a partir de dicha fecha de acuerdo al párrafo 1 de este Anexo.

(b) Cualquier retiro de fondos efectuado luego de la primera Fecha de Pago del Capital será amortizado en cada Fecha de Pago del Capital que caiga después de la fecha de dicho retiro de fondos, en los montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada retiro de fondos tal por una fracción, el numerador del cual será la Parte original de la Cuota especificada en la tabla del párrafo 1 de este Anexo para dicha Fecha de Pago del Capital (la Parte Original de la Cuota) y el denominador del cual será la suma de todas las Partes Originales de las Cuotas restantes para las Fechas de Pago del Capital que caigan en o después de dicha fecha, siendo dichos montos de amortización ajustados, cuando fuera necesario, a fin de deducir cualquier monto mencionado en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplique una Conversión de la Moneda.

3. (a) Los retiros de fondos efectuados dentro de los dos meses de calendario antes de cualquier Fecha de Pago del Capital, exclusivamente para fines de cálculo de los montos del capital pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Capital, serán tratados como retirados y pendientes en la Segunda Fecha de Pago del Capital luego de la fecha del retiro de fondos y serán amortizables en cada Fecha de Pago del Capital que comenzará con la segunda Fecha de Pago del Capital luego de la fecha del retiro de fondos.

(b) No obstante las disposiciones del sub-párrafo (a) de este párrafo 3, si en algún momento el Banco adoptara un sistema de facturación para las fechas de vencimiento según el cual las facturas se expidan en o después de la Fecha de Pago del Capital respectiva, las disposiciones de dicho sub-párrafo ya no se aplicarán a ningún retiro de fondos efectuado luego de la adopción de dicho sistema de facturación.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Anexo, luego de efectuarse una Conversión de la Moneda de todo o de alguna porción del monto del capital retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto convertido de esa manera en dicha Moneda Aprobada que será amortizable en cualquier Fecha de Pago del Capital que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco multiplicando dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión mencionada ya sea por: (a) el tipo de cambio que refleje los montos del capital en dicha Moneda Aprobada pagadero por el Banco según la Transacción de Cobertura del Riesgo Cambiario de la Moneda relacionada con dicha Conversión; o (b) si el Banco así lo determinara de acuerdo a las Pautas de Conversión, el componente del tipo de cambio de la Cotización de Cambio en Pantalla.



PODER LEGISLATIVO

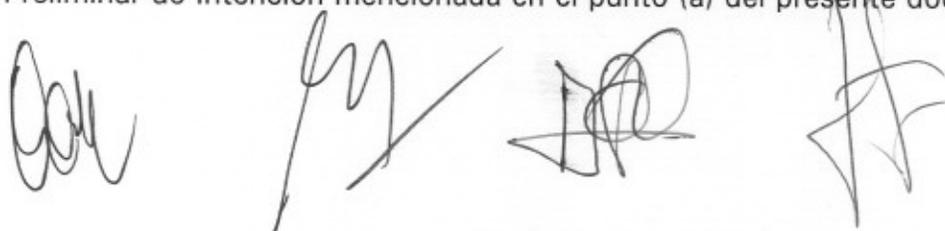
5. Si el monto del capital del Préstamo retirado y pendiente periódicamente fuera denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones de este Anexo se aplicarán en forma separada al monto denominado en cada Moneda del Préstamo, de tal manera a producir un anexo calendario de amortización para cada monto.

ANEXO 3

Medidas mencionadas en el Literal (A) (i) del Preámbulo de este Convenio

A. Modernización del Sistema de Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria

1. El Directorio del BCP ha expedido la resolución No. 6 (debidamente registrada en su Acta No. 24 del 15 de marzo de 2004) que reglamenta los párrafos (a), (c), (h) y (j) del Artículo 6 de la Ley de Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria a través del establecimiento de criterios técnicos específicos para someter a las instituciones financieras con problemas en el Paraguay (en la medida en que el término "instituciones financieras" sea definido en la Ley No. 861/96) a fin de adoptar medidas de regularización destinadas a mejorar su condición financiera.
2. El Directorio del BCP ha expedido la Resolución No. 31 (debidamente registrada en su Acta No. 25 del 18 de marzo de 2004) que reglamenta el Artículo 20 de la Ley de Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria prohibiendo explícitamente que todas las instituciones financieras del Paraguay (en la medida en que el término "instituciones financieras" se define en la Ley No. 861/96) otorguen en prenda sus activos como garantía de los depósitos mantenidos por individuos y/o entidades legales de la institución financiera pertinente. Esta prohibición no impide que las instituciones financieras otorguen en prenda sus bienes como garantía para el pago de letras hipotecarias emitidas por las mismas.
3. (a) El Prestatario, a través del MH, y la asociación de bancos privados que operan en el Paraguay (que firmó la "Declaración Preliminar de Intención" entre el MH y dicha asociación de bancos fechada el 6 de noviembre de 2003) han acordado renegociar la deuda pública interna declarada en los bonos nacionales del Tesoro del Prestatario (los Bonos Viejos) emitidos según las Leyes N° 1633/00, 1720/01, 1726/01 y 1857/02 del Prestatario (en la medida en que dichas Leyes hubieran sido suplementadas y modificadas) a través del intercambio de Bonos Viejos con nuevos bonos (los Bonos Nuevos) a ser emitidos por el MH de acuerdo a los términos y condiciones estipulados en dicha Declaración Preliminar de Intención; y (b) el Poder Legislativo del Prestatario ha aprobado la Ley N° 2336/03 fechado el 12 de diciembre de 2003 que, *entre otros*, autoriza al poder ejecutivo del Prestatario (a través del MH) emitir y circular los Bonos Nuevos, e intercambiar los mismos con los Bonos Viejos de acuerdo a los términos y condiciones estipulados en la Declaración Preliminar de Intención mencionada en el punto (a) del presente documento.



PODER LEGISLATIVO

- 14 -

B. Marco Legal, Reglamentario e Institucional Bancario

4. El Directorio del BCP ha expedido la resolución No. 8 (debidamente registrada en su Acta No. 92 del 27 de noviembre de 2003) que establece normas a ser seguidas por todas las instituciones financieras del Paraguay (en la medida en que el término "instituciones financieras" sea definido en la Ley No. 861/96) con respecto, *entre otros*, a: (a) la clasificación de los activos y riesgos crediticios de dichas instituciones; y (b) la definición y reconocimiento de: (i) reservas para pérdidas; (ii) pagos de intereses devengados; y (iii) operaciones de refinanciamiento, que resulten de los préstamos de dichas instituciones a individuos y/o entidades legales.

5. El Poder Ejecutivo del Prestatario ha proporcionado al Poder Legislativo del Prestatario para su aprobación, el Proyecto de Ley de la Banca.

6. El Poder Ejecutivo del Prestatario ha proporcionado al Poder Legislativo del Prestatario para su aprobación, el Proyecto de Ley Anti-lavado de Dinero.

7. El Plan Estratégico de la SB ha sido aprobado por el Directorio del BCP.

